



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01299-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARIO HUAMÁN DELGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Huamán Delgado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 97, su fecha 30 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le reconozca sus 18 años de aportaciones y se ordene el reajuste de su pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda alegando la improcedencia de la aplicación de la Ley 23908 al derecho que reclama el demandante.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo declara infundada la demanda por considerar que para atender la pretensión de reconocimiento de aportaciones es necesaria la actuación de pruebas, diligencia no contemplada en el proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el demandante goza de pensión reducida y que por ello no procede aplicar el artículo 3 de la Ley 23908.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante solicita que se ordene el reajuste de su pensión de jubilación así como el reconocimiento de 18 años de aportaciones.

### Análisis de la controversia

3. El demandante alega que, no obstante haber aportado por 18 años, solo se le han reconocido 5 años. Al respecto, a fojas 3 obra el certificado de trabajo emitido por la Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.A., en el que se acredita que el demandante prestó servicios en forma interrumpida para la empresa entre el 17 de octubre de 1953 y el 4 de mayo de 1958, por 2 años, 7 meses y 18 días. A fojas 4 corre un certificado de trabajo expedido por el administrador de la Hacienda La Colpa, ubicada en Cajamarca, que demuestra que el demandante laboró en calidad de obrero desde el 16 de julio de 1964 hasta el 10 de julio de 1973, es decir por 8 años, 11 meses y 25 días.
4. Por tanto, el demandante solo acredita un total de 11 años, 7 meses y 13 días de aportaciones.
5. Del DNI de fojas 1 se aprecia que el amparista nació el 15 de junio de 1932, y de acuerdo con la Resolución 01140-PEN-CAJ-IPSS-92, la contingencia se produjo el 15 de junio de 1992, cuando tenía 47 años de edad, y no cumplía los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990.

### En cuanto a la aplicación de la Ley 23908

6. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
7. En el presente caso de la Resolución 01140-PEN-CAJ-IPSS-92, mencionada en el fundamento 5, *supra*, se evidencia que a) se otorgó al demandante la pensión reducida regulada por los artículos 42 del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó 15 de junio de 1992; c) acreditó 5 años de aportaciones; y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 1.23.
8. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– se dispuso: *No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes:*  
*b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990 así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista a causante”*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De los fundamentos 7 y 8, *supra*, concluimos que dado que el demandante percibe pensión de jubilación reducida, no es posible acoger este extremo de la demanda.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
11. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
12. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma inferior a la pensión mínima vigente que le corresponde, resulta evidente la vulneración de su derecho al mínimo legal.
13. Adicionalmente, al haberse probado que la demandada ha desconocido la validez de sus aportes por cuanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990, su pensión debió ser calculada en 11/30 partes de la remuneración de referencia, se han violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, por lo que debe estimarse la demanda.
14. Con respecto al pago de devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir hasta doce meses antes de la presentación de la solicitud.
15. Por otro lado, en cuanto a los intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil, y que, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la invocada aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01299-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARIO HUAMÁN DELGADO

2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en el extremo que solicita el reconocimiento de años de aportación de conformidad con los fundamentos 3 y 4, *supra*, y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 01140-PEN-CAJ-IPSS-92, de fecha 7 de diciembre de 1992.
3. Declarar **FUNDADA** la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.
4. Ordenar que la demandada expida nueva resolución reconociendo al demandante la totalidad de años aportados y el pago de la pensión, devengados e intereses correspondientes, de conformidad con los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)